



Entidad originadora:	Departamento Nacional de Planeación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de Minas y Energía
Fecha (dd/mm/aa):	22/09/2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se adiciona el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Constitución Política dispone en su artículo 332 que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes. En este sentido, el artículo 360 Constitucional señala que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, así como que una ley, a iniciativa del Gobierno, desarrollará el conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones.

Ahora bien, el Acto Legislativo 05 de 2019 modificó el artículo 361 de la Constitución Política previendo que la vigencia de este nuevo régimen estaría sujeta a la expedición de una Ley que ajustara el Sistema General de Regalías a las disposiciones allí previstas. La reforma introducida por el Acto Legislativo 05 de 2019 fue aprobada por el Congreso de la República a partir de un amplio consenso alrededor de los siguientes aspectos: i) incrementar las asignaciones directas; ii) aumentar los recursos para los municipios más pobres; iii) mantener la participación de las entidades territoriales no productoras; iv) garantizar recursos para la Paz, la Ciencia, Tecnología e Innovación; v) asignar recursos para conservación de áreas ambientales, la protección del ambiente y el desarrollo sostenible; vi) optimizar los gastos de funcionamiento; y vii) agilizar el uso de los recursos dentro de altos estándares de seguimiento a la calidad de la inversión.

En desarrollo de lo anterior, se expidió la Ley 2056 de 2020, *“Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”* que tiene por objeto determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Esta Ley fue sancionada por el Presidente de la República el día 30 de septiembre de 2020.

En virtud de lo expuesto, el 31 de diciembre de 2020 fue expedido el Decreto 1821 *“Único Reglamentario del Sistema General de Regalías”*, con el propósito de lograr el cumplimiento de los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, asegurar su adecuada implementación y garantizar el principio de seguridad jurídica.

Así mismo, a través del mencionado Decreto 1821 de 2020 se establecieron los mecanismos y herramientas para la transición normativa entre la Ley 1530 de 2012 y la Ley 2056 de 2020, de tal forma que se diera continuidad a los trámites que se venían adelantando para el funcionamiento del SGR, el ciclo de los proyectos de inversión, el manejo presupuestal de los recursos y en general, la resolución de todos los trámites que se encuentren en curso y que hayan iniciado en vigencia de la precitada Ley 1530 de 2012.

Así mismo el 23 de septiembre de 2021, se expidió el Decreto 1142 *“Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías”*, el cual tuvo como propósito continuar brindando seguridad jurídica sobre la vigencia de las normas, facilitando la consulta a la ciudadanía y a las instituciones, evitando la dispersión normativa del Sistema General de Regalías, con el fin de asegurar la correcta entrada en funcionamiento del nuevo SGR, el cumplimiento de los objetivos y fines del mismo a efectos de atender el marco jurídico aplicable.



En concordancia con lo anterior, con el fin de continuar brindando seguridad jurídica sobre la vigencia de las normas, facilitando la consulta a la ciudadanía y a las instituciones y evitando la dispersión de las normas del Sistema General de Regalías, este proyecto de Decreto contiene disposiciones para adicionar al Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías, desarrollando la reglamentación que garantice el adecuado funcionamiento del Sistema, atendiendo el marco jurídico aplicable, entre otras y en especial frente a las siguientes temáticas:

- (i) El artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, señala que las “entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías deberán hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales”, por lo cual se estima pertinente establecer la definición de destinatario final en el marco del SGR para efectos de la ejecución presupuestal y financiera que deben adelantar los designados ejecutores del recursos del SGR a través del SPGR.
- (ii) El inciso segundo del párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 2056 de 2020 señala que: “(...) *Los costos que se generen por la estructuración harán parte de los proyectos de inversión y serán reconocidos al estructurador, una vez el proyecto sea aprobado y cumpla los requisitos para la ejecución por la entidad o instancia respectiva. En todo caso, el valor no podrá exceder el porcentaje del proyecto de inversión que defina la Comisión Rectora (...)*”. A su vez, el inciso tercero del artículo 34 de la Ley citada establece que “(...) *Para el efecto, las entidades territoriales podrán destinar un porcentaje de cada proyecto de inversión para la emisión de los conceptos de viabilidad. Los costos harán parte integral del presupuesto del proyecto de inversión y podrán ser reconocidos sólo cuando sea aprobado para ejecución por la entidad o instancia respectiva (...)*”.
- (iii) Que de acuerdo con lo anterior, el reconocimiento de los costos de viabilidad y estructuración se realiza una vez el proyecto de inversión ha sido aprobado por la entidad o instancia correspondiente, según aplique, por lo que para dicho reconocimiento la entidad deberá expedir un acto administrativo unilateral que decreta el gasto, el cual, de expedirse dentro de los términos establecidos en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020, cumplirá con el requisito para que no opere la liberación automática de los recursos.
- (iv) De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 2056 de 2020 y en concordancia con lo señalado en el artículo 27 de la misma ley, el artículo 1.2.1.2.24. del Decreto Único Reglamentario del SGR estableció que “Los proyectos de inversión que se financien con cargo al Sistema General de Regalías serán ejecutados por quien designe la instancia correspondiente”, asimismo señaló que la ejecución de los proyectos de inversión financiados con recursos del SGR “se adelantará, con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en la Ley 2056 de 2020, al de contratación pública y las demás normas legales vigentes”, por lo que es necesario aclarar que el ejecutor designado podrá ser el responsable de producir o proveer directamente los bienes o servicios contemplados dentro de las actividades del proyecto de inversión, en cuyo caso se deberá seguir el régimen presupuestal del SGR.
- (v) El párrafo primero del artículo 37, el inciso final del artículo 54, el párrafo segundo del artículo 84, el párrafo segundo del artículo 98, el inciso segundo del artículo 108 de la Ley 2056 de 2020 disponen que el ejecutor garantizará la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control, por lo que es necesario modificar el inciso quinto del artículo



1.2.1.2.22 del Decreto 1821 de 2020, en el sentido de incluir la obligación de los ejecutores de los proyectos de inversión del SGR de registrar la información relacionada con el cumplimiento de los requisitos legales para la ejecución de proyectos de inversión establecidos en la normatividad vigente y su respectivo registro en el aplicativo de gestión que disponga el DNP, actividad que deviene de la correcta ejecución de los recursos.

- (vi) El párrafo 3° del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020 establece que si la entidad designada como ejecutora de un proyecto de inversión no expide el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del acuerdo aprobación, se liberarán los recursos para la aprobación de nuevos proyectos de inversión. De acuerdo con lo anterior, es preciso reglamentar el procedimiento que las entidades e instancias competentes deben adelantar en los sistemas de información del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, en los eventos en que opere la liberación automática de recursos.
- (vii) En atención a que el término para la liberación automática de recursos de que trata el párrafo 3° del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020 inicia a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del proyecto de inversión que emita la entidad o instancia, según corresponda, es preciso reglamentar el término para la publicación y el registro de dicho acto, con el fin de establecer reglas generales, fijas y ciertas para el computo de los términos de la mencionada liberación automática.
- (viii) Es así que con el fin de desarrollar una reglamentación completa de la etapa de ejecución de los proyectos de inversión, que contribuya con la adecuada gestión y desempeño de las entidades designadas ejecutoras y para llenar los posibles vacíos de la norma existente, es preciso establecer las directrices de aplicación general para aquellos proyectos cuyo ejecutor expide dentro del término el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados al proyecto de inversión pero que como resultado del proceso de selección no es adjudicado el contrato o se declara desierto el proceso.
- (ix) El artículo 191 de la Ley 2056 de 2020 establece, respecto de las regalías y compensaciones causadas a 31 de diciembre de 2011, que las entidades beneficiarias continuarán reportando en los sistemas de información dispuestos para tal efecto por el Departamento Nacional de Planeación, la ejecución de los recursos girados y que el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control hará seguimiento selectivo a la inversión de estos recursos. En ese sentido, los artículos 1.2.10.7.2. a 1.2.10.7.5. del Decreto 1821 de 2021 establecen las condiciones para que el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control opere sobre estos recursos, debiéndose reglamentar la destinación de los recursos girados sin comprometer por concepto de regalías y compensaciones causadas a 31 de diciembre de 2011.
- (x) De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 57 de la Ley 2056 de 2020 y el literal e) del artículo 1.2.1.2.8. del Decreto 1821 de 2020, para los proyectos de inversión financiados con recursos del 30% de los rendimientos financieros del SGR destinados a incentivar la producción, la etapa de viabilidad y registro corresponderá a lo definido para las Asignaciones Directas, esto es, estará a cargo de la entidad territorial beneficiaria. Así mismo, establece que para ser sometidos a consideración del OCAD Paz para priorización, aprobación y designación de ejecutor estos proyectos de inversión deberán contar con un concepto técnico único sectorial, por lo tanto con el fin hacer más expedito el trámite de emisión de los conceptos de viabilidad y de los



conceptos técnicos únicos sectoriales, se hace necesario precisar que, cuando la entidad territorial solicite la emisión de dichos conceptos al ministerio o departamento administrativo rector del sector, podrán emitirse en un mismo documento.

- (xi) En concordancia con lo expuesto en el considerando anterior, los proyectos de inversión financiados con la Asignación para la Inversión Regional, Asignación para la Paz y otros recursos sometidos a consideración del OCAD Paz, que sean cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, el ministerio o departamento administrativo rector del Sector expedirá en un solo documento, el concepto de viabilidad y el concepto técnico único sectorial.
- (xii) En el mismo sentido, se requiere aclarar que los proyectos tipo susceptibles de financiación con recursos de la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de las regiones, la Asignación de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena y Canal del Dique y los recursos del 30% de los rendimientos financieros del SGR destinados a incentivar la producción, los cuales serán viabilizados por el Departamento Nacional de Planeación, contendrán en un mismo documento el concepto de viabilidad y el concepto técnico único sectorial.
- (xiii) El parágrafo 8 del artículo 1.2.1.2.8. del Decreto 1821 de 2020 señala que “Cuando el Ministerio o Departamento Administrativo al que la entidad solicite la emisión del concepto de viabilidad señale que no es el sector competente, se procederá a adelantar una mesa técnica entre los sectores involucrados y el Departamento Nacional de Planeación para determinar la entidad del nivel nacional que deberá emitir el concepto de viabilidad y realizar el registro en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías”, situación que de igual forma puede suceder en los casos de la emisión de los conceptos técnicos únicos sectoriales, por lo cual se requiere establecer el procedimiento para determinar la entidad encargada de emitir dicho concepto.
- (xiv) De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo cuarto del artículo 35 de la Ley 2056 de 2021 “La Comisión Rectora establecerá los lineamientos para la emisión de estos conceptos”, en ese orden de ideas, con el fin de garantizar la unificación de las disposiciones cuando versen sobre la misma materia y en aplicación del principio de seguridad jurídica, se propone unificar la reglamentación en relación con la emisión del Concepto Técnico Único Sectorial y el Concepto de Viabilidad, para que los lineamientos que expida la Comisión Rectora al respecto sean aplicables a los proyectos de inversión financiados con todas las fuentes del SGR.
- (xv) De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 57 de la Ley 2056 de 2020 y en el artículo 119 de la Ley 1955 de 2019, los recursos correspondientes a la Asignación Paz y del Adelanto se distribuyen en sectores, para lo cual se establece un límite por sector, con fundamento en dichas disposiciones, una vez los recursos disponibles para aprobación de proyectos en los sectores sean agotados, no será posible continuar realizando aprobaciones sobre los mismos. En ese orden de ideas, con el fin de buscar celeridad en el trámite de verificación de requisitos para la viabilidad contemplada en el artículo 1.2.1.2.7. del Decreto Único Reglamentario del SGR y en atención a los principios de eficiencia y eficacia de los que debe estar revestida toda actuación de la administración pública, se aclara que una vez se han agotado los recursos de alguno de los sectores, la verificación no será procedente para los proyectos que se encuentren en los sectores agotados; siguiendo con el trámite de los proyectos cuyo sector aun cuenta con recursos por asignar.
- (xvi) El parágrafo 3º del artículo 6º, el parágrafo 2º del artículo 37 y el parágrafo 1º del artículo 108 de la Ley 2056 de 2020 disponen, que para la designación del ejecutor, la instancia o entidad tendrá



en cuenta: i) Las capacidades administrativas y financieras de la entidad propuesta y ii) los resultados del desempeño de la ejecución de los recursos definidos por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del Sistema General de Regalías, cuando a esto haya lugar; de manera que se requiere establecer las condiciones para la designación de las entidades ejecutoras y la instancia encargada de contratar la interventoría, cuando aplique.

- (xvii) El artículo 169 de la Ley 2056 de 2020 establece que las entidades previstas como ejecutoras deberán acreditar un adecuado desempeño, de conformidad con la metodología que para el efecto expida el DNP. Así las cosas, esta metodología reconocerá las diferencias de las capacidades institucionales de las entidades para gestionar la ejecución de proyectos de inversión financiados con recursos del SGR, en las cuales se incluyen entre otras, las administrativas y financieras.
- (xviii) El artículo 182 de la Ley 2056 de 2020 dispone que el Departamento Nacional de Planeación, reportará a los órganos de control y a la Fiscalía General de la Nación, las presuntas irregularidades que se identifiquen en ejercicio de las funciones de seguimiento y evaluación, así como las quejas o denuncias que conozcan en relación con la ejecución de recursos del Sistema General de Regalías, en su calidad de administrador del SSEC, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 9 y el artículo 165 de la citada ley, por lo que se debe precisar que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades ejecutoras serán reportadas por este a los órganos de control y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.
- (xix) En consideración a la necesidad de efectuar la homologación de los conceptos de gasto para los proyectos de inversión registrados a 31 de diciembre de 2020 en el Banco de Proyectos de Inversión del SGR, es pertinente indicar un plazo final para efectuar dicha actividad y dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 205 de la Ley 2056 de 2020, así como definir la consecuencia en caso de no realizarse la homologación establecida.
- (xx) El artículo 1.2.1.2.10. del Decreto 1821 de 2020, define el reconocimiento de los costos del concepto de viabilidad, sin embargo, se requiere precisar el reconocimiento de estos, cuando la viabilidad sea emitida por la entidad territorial.
- (xxi) El literal g) del artículo 1.2.1.2.11 del Decreto 1821 de 2020, señala la competencia para priorizar y aprobar los proyectos de inversión con cargo a la Asignación del 0.5% de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena, sin embargo, se requiere reglamentar que, de manera previa a la aprobación de los proyectos y los ajustes a los mismos, se emitirá un concepto técnico único sectorial por solicitud de cualquiera de los miembros de la respectiva instancia.
- (xxii) El artículo 1.2.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del SGR, señala la necesidad de contar con un concepto técnico único sectorial previo a la aprobación de los ajustes a los proyectos de inversión financiados con cargo a la Asignación para la Inversión Regional del 40% en cabeza de las regiones, sin embargo el ajuste relacionado con cambio de ejecutor, es un ajuste que no guarda concordancia con los aspectos analizados al momento de expedir el concepto técnico único sectorial, siendo la definición de ejecutor un análisis propio de la respectiva instancia o entidad competente para su designación respetando las condiciones expresamente señaladas por la Ley 2056 de 2020.
- (xxiii) El artículo 1.2.4.2.1 del Decreto Único Reglamentario del SGR, señaló la obligación de la Secretaria Técnica del OCAD PAZ para solicitar el concepto técnico único sectorial, no obstante es necesario precisar los criterios que debe contener este, es decir el análisis técnico, jurídico, social, financiero



y ambiental, así mismo aclarar que cuando se trate de ajustes que versen sobre cambio de ejecutor por ser una análisis propio que corresponde atender al órgano colegiado, no será necesaria la expedición del mencionado concepto.

- (xxiv) El artículo 1.2.4.3.4. del Decreto Único Reglamentario del SGR, dispuso que cuando se trate de realizar alguno de los tipos de adelanto descritos en los numerales 2 y 3 del artículo 1.2.4.3.3 de la misma norma, la Secretaría Técnica del OCAD Paz deberá acreditar entre otros documentos: “Los soportes de la estructuración de la operación de financiamiento con la cual se obtendrán los recursos para pagar el préstamo de corto plazo de carácter transitorio, entre los que se encuentre el tipo de operación, la identificación de la contraparte y la oferta en firme”, no obstante, para armonizar lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2056 y desarrollado por los artículos 1.2.4.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del SGR, se considera necesario precisar que los soportes de la estructuración de la operación, deben ser aportados por la Secretaria Técnica del OCAD -PAZ, a partir del resultado de la estructuración que realice la empresa designada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tal fin.
- (xxv) De otra parte, se debe aclarar que valoradas las normas aplicables del Sistema General de Regalías (SGR), así como las relacionadas con el ejercicio del cobro coactivo de las entidades públicas, y de conformidad con los pronunciamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el particular, se hace necesario aclarar la competencia del Departamento Nacional de Planeación (DNP) como administrador del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación (SMSCE) del SGR en la Ley 1530 de 2012 y del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC) en virtud de la extensión de esta competencia mediante la Ley 2056 de 2020, para adelantar el cobro de las multas y sanciones impuestas en el ejercicio de las funciones atribuidas en su momento, en relación con el SMSCE y el SSEC.
- (xxvi) El artículo 23 de la Ley 2072 de 2020 “Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022” dispuso que “Con cargo a las Asignaciones Directas, la Asignación para Inversión Local y la Asignación para la Inversión Regional las entidades territoriales podrán cofinanciar proyectos de inversión orientados a complementar los beneficios otorgados a través de convocatorias o programas del orden nacional, en cumplimiento con el ciclo de proyectos del que trata la Ley 2056 de 2020. Para esto el Gobierno nacional reglamentará la materia”, de acuerdo con lo señalado se requiere establecer un procedimiento que desarrolle la ejecución financiera y presupuestal de aquellos proyectos de inversión destinados a complementar los beneficios otorgados a través de convocatorias o programas del orden nacional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020.
- (xxvii) Toda vez que se hace necesario reglamentar las condiciones de liquidación y asignación en los casos en los cuales los yacimientos estén ubicados totalmente entre la línea costera y las 40 millas náuticas, así como la fórmula prevista para establecer el cálculo para las distribución de regalías y compensaciones generadas en yacimientos de hidrocarburos ubicados en dos o más entidades territoriales para aplicarlos en casos de yacimientos costa afuera, y teniendo en cuenta que la jurisdicción de una entidad territorial no se extiende hasta el área marítima, es preciso otorgar facultades al Ministerio de Minas y Energía, como entidad líder del sector, para que reglamente el mecanismo de liquidación de las regalías que tenga en cuenta la ubicación particular de yacimientos costa afuera y sus áreas de influencia.



Adicionalmente, se estima pertinente realizar las siguientes precisiones en lo relativo a las temáticas que se desarrollan en el presente proyecto de Decreto:

A. De la Formulación y presentación de proyectos de inversión en el SGR

El numeral 5 del artículo 2 de la Ley 2056 de 2020 señala entre los objetivos contemplados en la reforma del Sistema General de Regalías, el de fortalecer la equidad regional a través de la integración de las entidades territoriales en proyectos comunes, “promoviendo la coordinación y planeación de la inversión de los recursos y priorización de grandes proyectos de desarrollo”.

Dicho objetivo, guarda total sentido con el contenido del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia el cual atribuye a los gobernadores la función de dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento “y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes”.

En ese entendido, se debe precisar la facultad para que los departamentos de la jurisdicción sobre el Río Grande de La Magdalena y el Canal del Dique puedan presentar proyectos de inversión con cargo a la asignación 0.5% a que se refiere el artículo 22 de la Ley 2056 de 2020 literal 6, previo acuerdo con los respectivos municipios con el fin de garantizar la coordinación que debe existir entre las entidades.

B. Viabilidad de Proyectos Tipo

El “Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 ‘Todos por un Nuevo País’”, expedido mediante la Ley 1753 de 2015, estableció como una de las cinco estrategias transversales el “Buen Gobierno”, la cual incluyó como una de las acciones, el fortalecimiento de los procesos que lleven a la estructuración de proyectos tipo como parte del programa de “Fortalecimiento de Capacidades en Estructuración de Proyectos” planteados para el logro de sus objetivos, en especial el objetivo No. 5 “Optimizar la gestión de la inversión de los recursos públicos”.

En desarrollo de la estrategia de estructuración de proyectos, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) tiene la labor de formular, coordinar y ejecutar un programa de apoyo y fortalecimiento dirigido a las entidades territoriales, con el fin de prestar asistencia técnica aplicada en esta materia, en la que se incluyó el diseño de metodologías, guías e instrumentos técnicos y legales estandarizados (pliegos de condiciones, términos de referencia, contratos, entre otros), así mismo, se construyó un portafolio de proyectos a los que se les denomina “proyectos tipo”.

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional (Decreto 1082 de 2015), adicionado por el Decreto 173 de 20164 señala en el inciso 2 del parágrafo del artículo 2.2.6.3.1.1:

“Artículo 2.2.6.3.1.1. Estructuración de proyectos. Inciso segundo de parágrafo único señala:

(...) Cuando se presenten proyectos ante los órganos colegiados de administración y decisión haciendo uso de los proyectos tipo, se solicitará el pronunciamiento técnico al Departamento Nacional de Planeación y no habrá lugar al pronunciamiento de que trata el numeral 3 del artículo 2.2.4.4.2 del presente decreto. El Departamento Nacional de Planeación emitirá el respectivo pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. (...)”

Adicionalmente, el 25 de abril de 2016 el Consejo Nacional de Política Económica y Social, aprobó el documento Conpes No. 3856 denominado: “Estrategia de estandarización de proyectos 2016 – 2018”, el cual



tiene como objetivo “Definir lineamientos e implementar una estrategia nacional para la estandarización de proyectos estandarizados con el fin de mejorar la calidad de la inversión pública, contribuir a disminuir tiempos y costos en la preparación de los proyectos, y a promover el cierre de brechas entre las regiones del país, así como promover la adopción de estándares mínimos de servicio” mediante el cual el DNP fue designado como la instancia coordinadora de la estrategia de estandarización de proyectos y, por ende, tiene a su cargo entre otras, las siguientes acciones:

- Formular la metodología de estandarización de proyectos con el objetivo de establecer una unidad de criterio para su elaboración.
- Definir el marco metodológico para la identificación y priorización de proyectos. A través de esta metodología se identificarán los proyectos susceptibles de ser estandarizados.
- Adaptar los instrumentos de apoyo a la gestión presupuestal existentes y que coincidan con los requerimientos aplicables a los proyectos tipo. Específicamente, la MGA-WEB para proyectos de inversión, incorporará un componente de proyectos tipo que permitirá a los formuladores disponer del menú de estos proyectos como referencia y permitirá que el cargue de la información básica del proyecto sea automático.
- Incluir un componente de proyectos tipo en bancos de proyectos únicos que incluya un componente de proyectos tipo codificados para facilitar los procesos de viabilidad.

Así mismo, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, no derogó lo dispuesto en los artículos 141, 196 y 197 de la Ley 1753 de 2015, disposiciones sobre las cuales se fundamentó la estrategia de estandarización y estructuración de proyectos tipo.

En razón de lo expuesto, se hace necesario garantizar que la totalidad de las inversiones que se pretendan financiar haciendo uso de la herramienta de proyectos tipo, se adecue a la misma, razón por la cual se precisa que el DNP, como líder de la estrategia emita la viabilidad o concepto técnico único sectorial según aplique para todas las fuentes consignadas en el artículo 22 de la Ley 2056 de 2020.

C. Concepto Técnico Único Sectorial a cargo del DNP

El artículo 209 de la Constitución Política contempla los principios de eficiencia, economía y celeridad como principios rectores de la función administrativa los cuales constituyen un mandato para garantizar la eficiente prestación de los servicios, bajo parámetros de calidad, costo-eficiencia y oportunidad. En armonía con estos principios, el artículo 58 de la Ley 489 de 1998, dispone que los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen. Ello acorde con la especialidad del respectivo sector de inversión.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 144 de 2011 señaló el orden de precedencia y la denominación de los ministerios con el propósito, entre otros, de determinar los sectores y afinidades, para distribuir los negocios del estado, de conformidad con cada especialidad.

Como se mencionó antes, el documento CONPES 3856 de 2016 dispuso “El DNP como entidad responsable del diseño de políticas y la articulación de la planeación entre los distintos niveles de gobierno, será la instancia coordinadora de la estrategia de estandarización de proyectos. En ejercicio de este rol, el DNP estará encargado de adelantar las labores de articulación con los ministerios y entidades del Gobierno nacional para que los procesos de estandarización se adelanten de manera armónica y bajo los criterios definidos por el DNP”.



El artículo 1 del Decreto 2189 de 2017 “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación”, dispone que el Sector de Planeación Nacional está integrado por el Departamento Nacional de Planeación, y sus entidades adscritas y vinculadas. Así mismo, el numeral 4 del artículo 3 del citado Decreto, señala como función de ese departamento administrativo, brindar apoyo técnico a las entidades públicas del orden nacional y territorial para el desarrollo de sus funciones en los temas su competencia.

En este sentido, corresponde al DNP brindar apoyo técnico a las entidades públicas del orden nacional y territorial en los temas enmarcados en el sector Planeación Nacional; en particular, sobre aquellos temas relacionados con *proyectos tipo* por ser la entidad designada a nivel nacional como coordinadora de todos los asuntos relacionados con estos.

Ahora bien, el párrafo cuarto del artículo 35 de la Ley 2056 de 2020 dispone respecto de la emisión del concepto técnico único sectorial que este será solicitado por la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Regionales al Departamento Nacional de Planeación o al Ministerio o al Departamento Administrativo líder del sector en el que se clasifique el proyecto de inversión o a la entidad que estos designen. Disposición que debe ser armonizada con las competencias asignadas a cada ministerio y departamento administrativo, incluida en esta categoría el DNP, quien en su calidad de departamento administrativo debe adelantar las actuaciones relacionadas con el sector planeación nacional, como líder de este sector, así como de aquellos relacionados con los proyectos tipo, como coordinadora de la estrategia a nivel nacional.

D. Liberación automática de recursos

El párrafo tercero del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020 dispone:

“Artículo 37. Ejecución de proyectos de inversión.

(...)

Parágrafo Tercero. *La entidad designada ejecutora por las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36, deberá expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar dentro de los seis (6) meses contados a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del proyecto de inversión que emita la entidad o instancia, según corresponda, y será la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el inicio de la ejecución del proyecto de inversión.*

En caso de no cumplirse lo anterior, las entidades u órganos liberarán automáticamente los recursos para la aprobación de nuevos proyectos de inversión y reportarán estos casos al Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control para que se tengan en cuenta en la medición del desempeño en la gestión de los recursos del Sistema General de Regalías y a los órganos de control.

Se exceptúan los casos en los que por causas no atribuibles a la entidad designada como ejecutora no se logre expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados en los seis (6) meses, caso en el cual las entidades u órganos podrán prorrogar hasta por doce (12) meses más lo estipulado en este párrafo. La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías reglamentará estos casos.”

Teniendo en cuenta lo señalado, los recursos del Sistema General de Regalías se liberan automáticamente en el evento en que la entidad ejecutora: i) dentro de los seis meses siguientes a la publicación del acto



administrativo de aprobación del proyecto de inversión o ii) dentro del término otorgado en la solicitud de prórroga por la entidad o instancia que haya aprobado el proyecto de inversión, no expida el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados.

Así mismo, el artículo 1.2.1.2.22 del Decreto Único Reglamentario del SGR dispuso respecto de la liberación automática que *“La instancia correspondiente, que aprueba el proyecto de inversión registrará la liberación automática de la que trata el inciso anterior, en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías y en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías – SPGR”*.

Por ello y con el fin de armonizar las actuaciones de las entidades ejecutoras de recursos del SGR en las herramientas informáticas dispuestas por el Gobierno nacional para el seguimiento en la ejecución y avance de los proyectos de inversión, se requiere establecer el proceder de dichas entidades para resolver las obligaciones que se hayan asumido y cuando se haya adelantado la ejecución presupuestal en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) en los eventos en que opere la liberación automática de los recursos.

E. Términos de referencia de las convocatorias CTel

El Acto Legislativo 05 de 2019, modificó el artículo 361 de la Constitución Política estableciendo que **“los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales”**¹, de manera que, por mandato constitucional, los ingresos corrientes de inversión del SGR se deben destinar al financiamiento de **proyectos de inversión**.

De acuerdo con ello, la Ley 2056 de 2020 a través del artículo 127 señaló que *“Los proyectos de inversión registrados en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías incorporarán, en forma integral, todos los gastos asociados al respectivo proyecto de inversión, sin que los mismos correspondan a gastos corrientes, entendidos estos como gastos recurrentes que son de carácter permanente y posteriores a la terminación del proyecto”*, por lo que en los gastos asociados a los proyectos de inversión financiados con recursos del SGR no se pueden incluir gastos corrientes, es decir, gastos recurrentes que son de carácter permanente y posteriores a la terminación del proyecto.

Es así como la Ley 2056 de 2020 señaló los costos de estructuración que podrán reconocerse con cargo al proyecto de inversión a través del párrafo primero del artículo 33 de la norma citada, así:

“Artículo 33. Formulación y presentación de los proyectos de inversión.

(...)

Parágrafo Primero. *Los proyectos de inversión podrán ser formulados y estructurados por entidades públicas financieras del orden nacional o territorial. También podrán ser formulados y estructurados por personas jurídicas de derecho privado según la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional. La estructuración de los proyectos de inversión se realizará previo visto bueno de la entidad territorial beneficiaria del proyecto de inversión.*

Los costos que se generen por la estructuración harán parte de los proyectos de inversión y serán reconocidos al estructurador, una vez el proyecto sea aprobado y cumpla los requisitos para la

¹ Constitución Política de Colombia. Inciso primero del Artículo 361.



ejecución por la entidad o instancia respectiva. En todo caso, el valor no podrá exceder el porcentaje del proyecto de inversión que defina la Comisión Rectora.” (Negrilla subrayada fuera del texto)

A su vez, el artículo 34 de la Ley 2056 de 2020 señaló respecto del reconocimiento de los costos del concepto de viabilidad que:

“Artículo 34. Viabilidad de los proyectos de inversión.

(...)

Para el efecto, las entidades territoriales podrán destinar un porcentaje de cada proyecto de inversión para la emisión de los conceptos de viabilidad. Los costos harán parte integral del presupuesto del proyecto de inversión y podrán ser reconocidos sólo cuando sea aprobado para ejecución por la entidad o instancia respectiva, así mismo una entidad territorial podrá pedir el concepto de viabilidad del ministerio o departamento administrativo rector del ramo respectivo al que pertenezca el proyecto, o en una entidad adscrita o vinculada del orden nacional, o en el departamento al que pertenece el respectivo municipio o municipios que presenta el proyecto de inversión, de acuerdo con los lineamientos que para ello emita la Comisión Rectora.” (Negrilla subrayada fuera del texto)

De acuerdo con las normas citadas, la Ley 2056 de 2020 dispuso únicamente dos posibilidades de reconocer costos con cargo al presupuesto de un proyecto de inversión financiado con recursos del SGR, esto es: i) cuando la estructuración del proyecto de inversión se adelante por entidades públicas financieras del orden nacional o territorial o por personas jurídicas de derecho privado, costos que serán reconocidos una vez el proyecto sea aprobado y cumpla los requisitos para la ejecución por la entidad o instancia respectiva, los cuales no podrán exceder el porcentaje del proyecto de inversión que defina la Comisión Rectora, y ii) cuando la entidad territorial destine un porcentaje del proyecto de inversión para la emisión del concepto de viabilidad, costos que serán reconocidos cuando el proyecto sea aprobado por la entidad o instancia respectiva.

Así entonces, se estima oportuno aclarar el literal c) del numeral 3º del artículo 1.2.3.2.3. del Decreto Único Reglamentario del SGR en el sentido de establecer que el presupuesto del proyecto de inversión que sea financiado con recursos provenientes de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación contenga la información detallada de todos los gastos asociados, sin que los mismos correspondan a gastos corrientes, en virtud del artículo 127 de la Ley 2056 de 2020; asimismo, se propone eliminar el numeral 9) del artículo citado teniendo en cuenta que se disponía que los términos de referencia de cada convocatoria establecerían los “*Recursos de inversión disponibles para la evaluación de los proyectos*”, lo cual no resulta armónico con lo señalado por el artículo 361 de la Constitución Política, al artículo 40 de la Ley 2056 de 2020 y el artículo 1.1.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario del SGR, los cuales declaran al unisono que los recursos del Sistema General de Regalías deben destinarse a la financiación de proyectos de inversión y no podrán financiarse gastos corrientes, entendidos estos como gastos recurrentes que son de carácter permanente.

F. Estructuración y priorización de proyectos de inversión financiados con la Asignación para la Paz

En lo que tiene que ver con los artículos 1.2.4.5.1. y 1.2.4.5.2. incorporados en este decreto a través del artículo 41, es relevante destacar que de acuerdo con las necesidades identificadas por el presidente del órgano colegiado de administración y decisión Paz, los proyectos de inversión en fase de perfil y prefactibilidad que la Agencia de Renovación del Territorio (ART) debe identificar y remitir al OCAD PAZ, para que hagan parte de la estrategia de estructuración de proyectos, deben corresponder con aquellos resultantes de los ejercicios de planeación o mesas de impulso coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y adelantadas con la participación de otras entidades públicas. De esta forma, se garantiza que los proyectos



que el OCAD PAZ incorporará en la estrategia de estructuración de que trata el parágrafo 3 transitorio del artículo 361 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 05 de 2019 y los párrafos cuarto y quinto del artículo 57 de la Ley 2056 de 2020, además de cumplir con el requisito de estar alineados con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación regional (PATR), también cumplan con el requisito de contar con el visto bueno previo de por lo menos una de las autoridades territoriales de los lugares en donde se deban ejecutar los proyectos susceptibles de estructuración.

G. Registro, control y pago de las operaciones de adelanto

El artículo 60 de la Ley 2056 de 2020 señaló respecto del adelanto de los recursos de la Asignación para la Paz que “el Gobierno nacional deberá por medio del Sistema General de Regalías, adelantar los recursos necesarios para cubrir dicha insuficiencia a través de las operaciones respaldadas por vigencias futuras, para ser ejecutadas en los años 2020, 2021 y 2022”.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 62 de la misma norma señaló las disposiciones relativas a la estructuración y operaciones de adelanto en los literales a) y b) así:

“a. En primer momento, se podrá realizar préstamos de corto plazo de carácter transitorio con cargo a los recursos disponibles en la cuenta única del Sistema General de Regalías para adelantar los recursos necesarios para la implementación de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS aprobados por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Paz. Dichos préstamos se realizarán en condiciones de mercado y se atenderán con recursos de la Asignación para la Paz de la siguiente vigencia o con el producto de las operaciones de largo plazo de que trata el literal b).”

Por su parte el Literal b de la norma citada señaló:

“b. Dicha entidad podrá constituir patrimonios autónomos para realizar operaciones de financiamiento en el mercado incluyendo titularizaciones. Estas operaciones no contarán con garantía de la Nación. Los recursos para el pago de las obligaciones adquiridas para el adelanto, serán incluidos en las vigencias futuras de la que trata parágrafo transitorio del artículo 60 de la presente Ley.”

De acuerdo con lo anterior, a través de los artículos 1.2.4.3.7 y 1.2.4.3.8 del Decreto 1821 de 2020 se desarrolló el procedimiento respecto del registro, control y pago de las operaciones de adelanto, entendidas estas como las operaciones de adelanto de corto plazo y de las operaciones de financiamiento respectivamente; no obstante lo anterior, se debe aclarar dicho procedimiento en el sentido de señalar que las responsabilidades de cada una de las entidades intervinientes en el trámite de registro, control y pago de las operaciones de adelanto se encuentre plenamente definido y las acciones que frente a los sistemas de información del SGR se deben adelantar.

H. Saldos de recursos de fortalecimiento comprometidos a 31 de diciembre de 2020

El Decreto 1821 de 2020 sobre el cierre de los recursos para fortalecimiento de las secretarías técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Regionales, municipales, departamentales, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Cormagdalena señala:

Respecto a los órganos colegiados de administración y decisión regionales el artículo 2.1.1.7.3. “Cierre presupuestal.” establece lo siguiente:



*(...) **Parágrafo transitorio. Cierre de los recursos para fortalecimiento de las secretarías técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Regionales, de Paz y de Ciencia Tecnología e Innovación.** Los saldos disponibles y los saldos comprometidos no pagados de las secretarías técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Regionales, de Paz y de Ciencia Tecnología e Innovación que a 31 de diciembre de 2020 se encuentren en el SPGR, serán incluidos por quien ejerza la secretaría técnica como disponibilidad inicial en la siguiente vigencia presupuestal hasta finalizar su ejecución (...)*

Por su parte, respecto a los órganos colegiados de administración y decisión municipales, departamentales, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Cormagdalena, el artículo 2.1.1.8.5 “Cierre presupuestal del capítulo de regalías.” establece:

*(...) **Parágrafo transitorio 2°. Cierre de los recursos para fortalecimiento de las oficinas de planeación y/o las secretarías técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión municipales, departamentales, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Cormagdalena.** Los saldos comprometidos y no pagados de recursos destinados al fortalecimiento de las oficinas de planeación y/o las secretarías técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión municipales, departamentales, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Cormagdalena, que a 31 de diciembre de 2020 se encuentren en el SPGR, serán incluidos por cada entidad como disponibilidad inicial en la siguiente vigencia presupuestal hasta finalizar su ejecución. (...)*

Con ocasión de las reglas señaladas que, sobre los recursos para el fortalecimiento de las secretarías técnicas de los órganos colegiados de administración y decisión regionales, municipales, departamentales, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Cormagdalena, señalan que los saldos comprometidos y no pagados serán incluidos por cada entidad como disponibilidad inicial en la siguiente vigencia presupuestal hasta finalizar su ejecución. Se incluye el artículo propuesto con el fin de reducir en el SPGR aquellos saldos que no ejecuten las entidades territoriales de los recursos que quedaron comprometidos para ser ejecutados en el bienio 2021 -2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que sobre dichos saldos se puede presentar liberación de recursos y, por otra parte, al validar la ejecución de recursos a 31 de diciembre de 2020 del SPGR (Compromisos – Pagos), se observa que existen saldos muy pequeños que van a quedar dentro del presupuesto de las entidades territoriales atrapados.

I. Rendimientos financieros generados a 31 de diciembre de 2020 en la Cuenta Única del SGR

Desde la Ley 1942 de 2018 “Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020” se dispuso en el artículo 20 que los rendimientos financieros que generen los recursos de Asignaciones Directas en la cuenta única del Sistema General de Regalías, serán incorporados en el Presupuesto del SGR del siguiente bienio para cada una de las entidades beneficiarias de que trata el inciso segundo del artículo 361 de la Constitución Política, en cumplimiento de ello, se incorporó en la Ley 2072 de 2020 (Ley de presupuesto bienal 2021-2022) los rendimientos generados desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de agosto de 2020, en el numeral 3º del artículo 6º.

Con la expedición de la Ley 2056 de 2020, en el artículo 152 se facultó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para incorporar al Presupuesto del Sistema General de Regalías los rendimientos financieros que generen los recursos de Asignaciones Directas en la cuenta única del Sistema General de Regalías, no obstante, el artículo 2.2.2.1.1. del Decreto 1821 de 2020, señala que el Decreto de incorporación de los



rendimientos financieros de las Asignaciones Directas, incorporará los rendimientos financieros generados del “01 de enero al 30 de junio”, sin referirse a los saldos de bienio anterior, por lo que es necesaria una adición transitoria al DUR para incorporar los rendimientos financieros de las asignaciones directas generados en la cuenta única del SGR del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2020, junto con los rendimientos financieros que se llegaren a generar en el segundo semestre de 2021, en el mes de enero de 2022, con el objeto que las entidades territoriales cuenten con más recursos para aprobar proyectos de inversión.

J. Cobro coactivo a cargo del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del SGR

En virtud de los artículos 112 de la Ley 6 de 1992, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las entidades públicas tienen la competencia para recaudar las obligaciones creadas a su favor, siempre que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a efectos de lo cual están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Por su parte, de conformidad con el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 2056 de 2020, el Departamento Nacional de Planeación administra el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del SGR, que antes, en la Ley 1530 de 2012, se denominaba Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del SGR.

En virtud de dichas funciones, el DNP como administrador del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación en vigencia de la Ley 1530 de 2012, debía adelantar las acciones administrativas relacionadas con los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios dispuestos a partir del artículo 106 y siguientes de la citada norma. Dicho de otro modo, se trata de funciones administrativas, que se concretan en la expedición de actos administrativos, con fuerza ejecutoria y ejecutiva.

Ahora bien, con la implementación del nuevo régimen de regalías a partir de la expedición de la Ley 2056 de 2020 y teniendo en cuenta las actuaciones administrativas que el DNP realizó en vigencia de la Ley 1530 de 2012 se dispuso de un régimen de transición que quedó consignado en el artículo 211 de la mencionada Ley 2056.

Respecto de los procedimientos correctivos y sancionatorios, la Ley 2056 dispuso en su artículo 199 que los procedimientos correctivos y sancionatorios vigentes al 31 de diciembre de 2020, así como aquellos hechos u omisiones que den lugar a este procedimiento ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y de los cuales se tenga conocimiento a 30 de junio de 2021, se tramitarán hasta su decisión de conformidad con las normas consagradas en el artículo 112 y siguientes de la Ley 1530 de 2012. Finalmente, indica la norma que los hechos que se conozcan con posterioridad a la fecha señalada, aunque hayan ocurrido en vigencia de la Ley 1530, “*solo serán objeto de reporte a los órganos de control y a la Fiscalía General de la Nación, cuando a ello hubiere lugar*”.

De lo anterior se puede inferir que las multas y las sanciones impuestas, conforme al régimen de transición descrito, no sólo son válidas sino que gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, entre otras razones por tratarse de competencias sancionatorias y correctivas otorgadas por la Ley 1530 de 2012 al Departamento Nacional de Planeación, que tiene, entonces, competencia para cobrar coactivamente esas obligaciones, por ser precisamente la entidad encargada por mandato legal de administrar el SMSCE del SGR, conforme a la Ley 1530, que es la norma aplicable en estos casos, por expresa disposición de la Ley 2056 de 2020.

De lo expuesto es posible concluir que el Departamento Nacional de Planeación como administrador del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación, hoy denominado como Sistema de Seguimiento,



Evaluación y Control del Sistema General de Regalías, y teniendo en cuenta el régimen de transición previsto en la Ley 2056 de 2020, tiene competencia para adelantar el cobro coactivo de las multas y de las sanciones impuestas mediante los actos administrativos expedidos en el ejercicio de su facultad correctiva y sancionatoria, y que estos gozan de atributos de ejecutoriedad y ejecutividad, así como de mérito ejecutivo, lo cual permite el ejercicio de las potestades otorgadas en los artículos 98 y 99 del CPACA así como del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, por lo que se hace necesario aclarar la competencia del Departamento Nacional de Planeación (DNP) para adelantar el cobro de las multas y sanciones impuestas en el ejercicio de las funciones atribuidas en su momento, en relación con el SMSCE y el SSEC.

K. Mayor Recaudo

Teniendo en cuenta que en el marco del Sistema General de Regalías -SGR- existen ingresos corrientes cuya incorporación al presupuesto del Sistema General de Regalías - SGR ocurre cuando se estable el recaudo cierto de los recursos en la cuenta única, los ingresos corrientes que se deben tener en cuenta para determinar el mayor recaudo al que se refiere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020, corresponden al resultado de la diferencia entre el recaudo distribuido de ingresos corrientes provenientes de las regalías generadas por la explotación de recursos naturales no renovables durante la bienalidad, menos el presupuesto incorporado en la Ley Bienal de presupuesto contenido en el plan de recursos correspondiente a los conceptos de ingresos por regalías de hidrocarburos y minerales

L. Registros contables Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías - SPGR

i) Información contable referente en el SPGR

El Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías se define en el Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías (Decreto 1821 de 2020 modificado por Decreto 1142 de 2021), de la siguiente forma:

“Artículo 2.1.1.3.1. Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías. En desarrollo de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 2056 de 2020, el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) es la herramienta de gestión financiera de los recursos del Sistema General de Regalías. Las entidades ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías serán responsables por el uso del SPGR, donde se reflejará la ejecución presupuestal de los recursos que hayan sido incorporados por la entidad en su capítulo presupuestal independiente para el pago de las obligaciones legalmente adquiridas con recursos del Sistema General de Regalías. El SPGR será administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con los criterios que para su implementación, administración, operatividad, uso y aplicabilidad defina el reglamento que ese Ministerio expida para tales fines.”
(Subrayado por fuera del texto)

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con la Resolución 706 de 2016² expedida por la Contaduría General de la Nación, “(...)los representantes y los contadores públicos de las entidades sujetas al ámbito del Régimen de Contabilidad Pública, que preparan y certifican información contable pública deben observar cuidado y diligencia profesional, en virtud del ordenamiento legal vigente que les asiste respecto de este particular en razón de sus competencias y a su responsabilidades administrativas, fiscales y disciplinarias”; así mismo señala en el artículo 3° de la misma norma que la responsabilidad de la información contable recae sobre “el representante legal, el contador público que tenga a su cargo la contabilidad de la entidad pública y el revisor fiscal en las entidades obligadas”.



Así mismo, la resolución en cita dispuso en su artículo 39³ que *“Se presume que la información reportada a la Contaduría General de la Nación por los responsables del ello, a través del sistema CHIP es la que corresponde a la entidad. Es de total responsabilidad de la entidad la administración de los usuarios y la seguridad de claves”*.

De acuerdo con lo señalado, se busca ajustar el numeral 13 del artículo 2.1.1.3.15 del DUR SGR, dado que conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2056 de 2020 y el artículo 2.1.1.3.1. del Decreto 1821 de 2020, no es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías llevar el registro de la información contable de las entidades ejecutoras de recursos del SGR, ya que es responsabilidad del representante legal, el contador público y el revisor fiscal de cada una de estas; por lo que resulta necesario, aclarar que la información contable que se registre en dicho sistema será indicativa dado que es responsabilidad de las entidades llevar esta información en sus aplicativos contables propios.

ii) Definición del beneficiario del resultado del proyecto en el SPGR

Ahora bien, en relación con la ejecución de proyectos de inversión, el artículo 37 de la Ley 2056 de 2020 dispuso que *“Las entidades ejecutoras de recursos del Sistema son responsables de suministrar de forma veraz, oportuna e idónea, la información de la gestión de los proyectos que se requiera e implementar las acciones que sean pertinentes para encauzar el desempeño de los proyectos de inversión y decidir, de manera motivada, sobre la continuidad de los mismos, sin perjuicio de las acciones de control a las que haya lugar”*, así mismo señaló que *“La ejecución de proyectos de qué trata este artículo, se adelantará, con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en esta Ley, al de contratación pública y las demás normas legales vigentes. El ejecutor garantizará la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control”*. De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, *“Los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías deberán hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales”*.

Es así que, le corresponde al ejecutor de los proyectos de inversión: i) adelantar la ejecución con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en la Ley 2056 de 2020, al de contratación pública y las demás normas legales vigentes; y ii) hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas.

Por su parte, la Contaduría General de la Nación (CGN) a través del artículo 5º la Resolución 191 de 2020⁴ estableció el procedimiento contable que aplicarán las entidades de gobierno para el registro de los hechos económicos relacionados con la distribución y redistribución de recursos de regalías; la ejecución y pago de proyectos de inversión y de los gastos que se financian con recursos de regalías; el reintegro de recursos de regalías al SGR; asimismo, señaló como definición de la entidad beneficiaria del producto del proyecto de inversión, como *“aquella que se beneficiará del resultado obtenido del proyecto de inversión financiado con recursos de regalías”*.

De manera que, para efectos de dar cumplimiento a las dinámicas contables establecidas por la Contaduría General de la Nación, se propone que a través del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías la entidad



beneficiaria o asignataria de las regalías realice el registro del beneficiario del resultado del proyecto conforme con la definición dada por la CGN.

Así mismo, resulta importante aclarar que en aquellos eventos en los que al momento de registrar las obligaciones para el pago, no se haya incluido en el SPGR la definición del beneficiario del producto del proyecto de inversión, se refleje a la entidad designada como ejecutora del proyecto de inversión las cuentas contables relacionadas con la adquisición de bienes y servicios dado que es la entidad que adelanta la ejecución presupuestal del proyecto conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2056 de 2020 y demás normas reglamentarias.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones de este proyecto de Decreto que pretenden adicionar lo contemplado en el Decreto 1821 de 2020 son aplicables a todos los órganos que hacen parte del Sistema General de Regalías, en el marco de sus competencias, que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2056 de 2020 son: el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Minas y Energía, así como sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el ciclo de las regalías, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Paz, de Inversión Regional y de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Así mismo, también aplicará para las entidades territoriales, las entidades ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías y los demás actores del Sistema General de Regalías señalados en la Ley 2056 de 2020.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

De acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos necesarios para garantizar la cumplida ejecución de las leyes.

En ese sentido, el proyecto de Decreto al que se refiere esta memoria justificativa tiene como finalidad modificar el Decreto Único Reglamentario del SGR, el cual compila las normas relativas al Sistema General de Regalías expedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2056 de 2020.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Acto Legislativo 05 de 2019 modificó el artículo 361 de la Constitución Política, y en su párrafo transitorio segundo previó que la vigencia de este nuevo régimen estaría sujeta a la expedición de una Ley que ajuste el Sistema General de Regalías a las disposiciones allí previstas, y que *"Hasta tanto se promulgue la ley, seguirá vigente el régimen de regalías contemplado en los Actos Legislativos 05 de 2011 y 04 de 2017 y las normas que lo desarrollen"*.

En desarrollo del Acto Legislativo 05 de 2019 se expidió la Ley 2056 de 2020 *"por la cual se regula la organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías"*, que fue sancionada por el presidente de la República el día 30 de septiembre de 2020 y se encuentra en plena vigencia. Así mismo, el 31 de diciembre de 2020 se expidió el Decreto 1821 de 2020, el cual compila las normas reglamentarias relacionadas con el



Sistema General de Regalías y se encuentra actualmente vigente, y el 23 de septiembre de 2021, se expidió el Decreto 1142 “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías”.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de Decreto modifica el literal g) del artículo 1.2.1.2.5., los párrafos 3º, 6º y 8º al artículo 1.2.1.2.8., el inciso primero y el párrafo del artículo 1.2.1.2.10., el literal g) al artículo 1.2.1.2.11., el inciso quinto del artículo 1.2.1.2.22, inciso segundo y tercero del artículo 1.2.2.2.1, el literal c) del numeral 3º del artículo 1.2.3.2.3., incisos primero y los numerales iv) y i) del artículo 1.2.4.3.4, inciso sexto del artículo 1.2.4.5.1., inciso segundo del artículo 1.2.4.5.2., el artículo 1.2.4.3.7., el artículo 1.2.4.3.8., el artículo 2.1.1.9.7, el numeral 13 del artículo 2.1.1.3.15 y el artículo 3.1.1.1.6 del Decreto Único Reglamentario del SGR.

Así mismo, adiciona el párrafo 6º al artículo 1.2.1.2.5, el inciso cuarto al artículo 1.2.1.2.7, los párrafos 9º, 10 y 11 al artículo 1.2.1.2.8., los párrafos 3º, 4º, 5º y 6º al artículo 1.2.1.2.22, los artículos 1.2.1.2.29, 1.2.1.2.30., los incisos quinto y sexto al artículo 1.2.4.2.1., el párrafo 3º al artículo 1.2.4.3.4, el artículo 1.2.10.1.10 al Capítulo 1 del Título 10 a la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.10.7.7. al Capítulo 7 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 1, el Título 12 a la Parte 2 del Libro 1, los artículos 2.1.1.3.17, 2.1.1.3.18 al Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el artículo 2.1.1.9.8 al Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, un párrafo transitorio al artículo 2.2.2.1.1. del Decreto Único Reglamentario del SGR.

Adicionalmente, se deroga el numeral 9) del artículo 1.2.3.2.3. del Decreto Único Reglamentario del SGR.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del presente proyecto de Decreto no tiene impacto económico adicional al contemplado por el Acto Legislativo 05 de 2019, la Ley 2056 de 2020 y el Decreto Único Reglamentario del SGR, en tanto permite la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías conforme a dichas normas y las respectivas leyes bienales de presupuesto que se expidan para cada uno de los bienes.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Para el presente proyecto de Decreto no se requiere disponibilidad presupuestal adicional a la contemplada para el Acto Legislativo 05 de 2019, la Ley 2056 de 2020 y el Decreto Único Reglamentario del SGR, al permitir la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías conforme a dichas normas y las respectivas leyes bienales de presupuesto que se expidan para cada uno de los bienes.



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de Decreto no genera de manera directa un impacto medioambiental o un impacto sobre el patrimonio cultural de la Nación adicional a lo contemplado en el Acto Legislativo 05 de 2019 y en la Ley 2056 de 2020.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	N/A
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública (Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)	X
Otro (Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)	N/A

Aprobó:

GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Departamento Nacional de
Planeación

PAMELA FONRODONA ZAPATA

Coordinadora del Grupo del
Sistema General de Regalías
Ministerio de Hacienda y Crédito
Público

PAOLA GALEANO ECHEVERRI

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Minas y Energía